



Bogotá, D.C; 09 de diciembre de 2022

CE-CMG-314-015

Señores,

EMPRESA INMOBILIARIA Y DE SERVICIOS LOGÍSTICOS DE CUNDINAMARCA

Atn. ING. LUIS HERNAN CASTELLANOS GARCÍA

Contrato de Interventoría USPEC-CTO-318-2021 Director de Interventoría Bogotá D.C.

Ref: CTO 314-2022 MANTENIMIENTO GENERAL RECURRENTE DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS A CARGO DEL INPEC. REGIONAL CENTRAL

ASUNTO: SOLICITUD DE PRORROGA PLAZO CONTRACTUAL Y ADICIÓN PRESUPUESTAL

Estimados señores,

MATEO LUZARDO VILLAMIZAR, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de representante legal de la figura plural, **CONSORCIO OBRAS MG** distinguida con Nit. 901.624.796-0, parte contratista dentro del contrato de la referencia, estando dentro del momento contractual oportuno y en aplicación al principio de buena fe contractual, me permito solicitar la prórroga del plazo del contrato No. USPEC-CTO-314-2022 y adición presupuestal, con la finalidad de lograr una adecuada ejecución del objeto contractual y los fines del estado inmersos dentro del proceso de la referencia, en ese entendido, la presente solicitud la realizo con fundamento en las siguientes consideraciones,

I. ANTECEDENTES

De la relación contractual

1. El 26 de octubre de 2022, por medio de la Resolución No. 000574, la USPEC adjudicó el proceso de Licitación Pública No. USPEC-020-2022 al CONSORCIO OBRAS MG.
2. En consecuencia, entre el CONSORCIO OBRAS MG y USPEC se celebró el contrato NO. USPEC-CTO-314-2022 cuyo objeto es “*MANTENIMIENTO GENERAL*”

Dirección: Carrera 8 # 12-21 Of 1201

Teléfono: 3133876020

Correo electrónico:

miagrupopresarial@gmail.com Bogotá D.C -

Colombia



RECURRENTE DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS A CARGO DEL INPEC. REGIONAL CENTRAL”

Del plazo contractual

3. Que la Cláusula Segunda del mentado contrato establece que el plazo de ejecución del objeto contractual es hasta el **31 de diciembre de 2022**, contados a partir de la celebración del Acta de Inicio, la cual, se celebró el **17 de noviembre de 2022**, previo cumplimiento de los siguientes requisitos: a) Perfeccionamiento del contrato, b) Expedición del Registro Presupuestal y c) Aprobación de la Garantía.
4. Que, teniendo en cuenta el plazo señalado en supra, esta figura plural procedió a realizar la cuantificación del término contractual para la ejecución del contrato a partir del 17 de noviembre hasta el 31 de diciembre del 2022, dando como resultado un (1) mes y 14 días calendario para ejecutar el objeto contractual.
5. Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el Anexo Regional, el desarrollo del contrato se extiende a once (11) establecimientos penitenciarios pertenecientes a la Regional Central de la USPEC, sobre los cuales, esta figura plural tuvo que realizar visitas técnicas con la finalidad de delimitar las actividades que se debían ejecutar en cada uno de los establecimientos a intervenir.
6. Así pues, por lo señalado en los dos puntos que anteceden, el plazo de ejecución del contrato resulta insuficiente para lograr un adecuado cumplimiento de las obligaciones contractuales debido a que:
 - a. El inicio de la ejecución del contrato se condicionó a la firma del Acta de Inicio del contrato, documento que se suscribió el 17 de noviembre de 2022, lo cual genera un término muy corto para el cumplimiento de las actividades
 - b. El alcance de las actividades contractuales se extiende a la intervención de 11 establecimientos penitenciarios de la Regional Central de la USPEC, debiendo realizar visitas técnicas en cada uno de ellos lo cual requirió mayor tiempo.

Del factor económico del contrato

Dirección: Carrera 8 # 12-21 Of 1201

Teléfono: 3133876020

Correo electrónico:

miagrupoesmpresarial@gmail.com Bogotá D.C -

Colombia



7. Ahora bien, de las visitas de reconocimiento en sitio, se evidenció que, para dar cumplimiento a los alcances establecidos dentro del anexo técnico, es necesario ejecutar mayores cantidades de obra, que a su vez requieren una adición presupuestal, por lo que, se procedió a realizar un nuevo balance presupuestal.
8. Así pues, la adición presupuestal se proyecta por valor de TRES MIL QUINIENTOS VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$3.526.474.647), justificados de la siguiente manera:

FRENTE	ESTABLECIMIENTO	VALORES PRESUPUESTO	VALOR ACTUALIZADO	VALOR ADICIÓN REQUERIDA
1	CPMSC CHIQUINQUIRA	\$ 178,043,842.00	\$ 368,043,842.00	\$ 190,000,000.00
2	CPMSC PAZ DE ARIPORO	\$ 96,009,854.00	\$ 370,308,210.00	\$ 274,298,356.00
3	EPMSC YOPAL	\$ 289,253,981.00	\$ 1,004,349,430.00	\$ 715,095,449.00
4	CPAMS EL BARNE	\$ 1,937,469,179.00	\$ 1,937,469,179.00	\$ -
5	CPMSC - RM VILLAVICENCIO	\$ 906,853,424.00	\$ 1,232,288,223.00	\$ 325,434,799.00
6	CPMS ACACIAS	\$ 1,378,448,614.00	\$ 2,474,000,970.00	\$ 1,095,552,356.00
7	CPMSC NEIVA	\$ 676,220,520.00	\$ 676,220,520.00	\$ -
8	PMS GUADUAS	\$ 1,426,088,292.00	\$ 2,352,181,979.00	\$ 926,093,687.00
9	CPMSC GIRARDOT	\$ 305,365,331.00	\$ 305,365,331.00	\$ -
10	CPMS ESPINAL	\$ 1,354,265,531.00	\$ 1,354,265,531.00	\$ -
11	EP HELICONIAS	\$ 429,694,877.00	\$ 429,694,877.00	\$ -
		\$ 8,977,713,445.00	\$ 12,504,188,092.00	\$ 3,526,474,647.00

9. En mérito de lo expuesto anteriormente, es imprescindible para la figura plural que represento que:
 - 1) El plazo de ejecución del contrato se prorrogué por un término de 6 meses contados a partir del 31 de diciembre de 2022, hasta la fecha cierta del 30 de junio de 2023.
 - 2) Al presupuesto del mentado contrato se adicione el valor de que trata el punto 8 de la presente solicitud por concepto de mayores cantidades de obra necesarias para la ejecución del objeto contractual.



Lo anterior, a efectos de lograr un adecuado cumplimiento de las actividades contractuales inmersas dentro de las obligaciones y responsabilidades que le asisten al **CONSORCIO OBRAS MG**.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA SOLICITUD

De la relación contractual

Grosso modo, como quiera que la relación contractual que nos convoca se determina a partir de las normas y leyes de carácter público y subsidiariamente por las determinadas en el Código Civil y el Código de Comercio en aplicación del artículo 13 de la Ley 80 de 1993, sea la oportunidad para instar al extremo contratante a dar trámite a lo consignado en el presente escrito a efectos de que el objeto contractual para el cual hemos suscrito el negocio jurídico que nos convoca sea ejecutado a entera satisfacción.

Así pues, como colaboradores de la entidad contratante, conocemos que es imperioso que esta figura plural no solo manifieste las observaciones pertinentes con el fin de lograr la ejecución del contrato, sino, además, es imprescindible que desarrolle todas aquellas actividades necesarias para que el objeto contractual se cumpla de la mejor calidad, pues así lo dispone el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 80 de 1993.

Corolario, en mérito de lo dispuesto por el legislador mediante las normas que rigen el mentado contrato, el contratista de obra esta llamado a actuar con lealtad y buena fe durante las distintas etapas contractuales, razón por la cual, nos permitimos indicar a la entidad, a través de su extremo interventor, que las solicitudes que se presentarán en el acápite final del presente escrito se encuentran enmarcadas dentro de una valoración crítica, justificada y delimitada por la normas de nuestro ordenamiento jurídico.

Recuérdese que el principio de buena fe contractual, dispuesto en el artículo 1603 del Código Civil aplicado al presente contrato por remisión del artículo 13 de la Ley 80 de 1993, rige el obrar del presente contratista, por lo que, nos permitimos elevar la presente solicitud a fin de salvaguardar y conservar el contrato NO. USPEC-CTO-314-2022, dada la preminencia de los acontecimientos que escapan de las obligaciones, competencias y responsabilidades de esta figura plural tales como, el insuficiente plazo del contrato y la necesidad de ejecución de mayores cantidades de obra.

Lo anterior, comoquiera que en aplicación del principio antes señalado esta figura plural no solo está obligada a ejecutar el objeto para el que fue contratado sino a todo lo que se desprende del contrato mismo por lo que, nos permitimos manifestar que durante los 22 días



calendario transcurridos desde la fecha de suscripción del acta de inicio hasta la fecha de presentación de esta solicitud hemos realizado las siguientes actividades:

1. Visitas de reconocimiento a los once (11) establecimientos penitenciarios.
2. Consolidación de las mayores cantidades de obra a desarrollar necesarias para la ejecución de la obra contratada.
3. Desarrollo y compendio del Balance Presupuestal propicio para llevar a cabo la ejecución de las mayores cantidades de obra.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, para la finalización del plazo contractual restan 22 días calendario, contados a partir del 09 de diciembre hasta el 31 de diciembre de 2022, esta figura plural tiene proyectada la realización de las siguientes actividades:

1. Estudios y diseños y la coordinación de entrega de espacios de parte de los establecimientos.

Sin embargo, pese a las actividades realizadas y a las proyectadas, es evidente que dada la magnitud del contrato, el plazo de 22 días contados a partir de hoy, se torna insuficiente para ejecutar el 100% de las actividades que componen el presente negocio jurídico, razón por la cual, desde la órbita de la necesidad propia del término contractual propicio para el desarrollo del objeto que nos atañe, se vislumbra que si se pretende ejecutar al cien por ciento el mentado contrato, es imprescindible que el extremo contratante:

- 1) Dando aplicación a lo consignado en el numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, prorrogue el plazo del contrato por un periodo de 8 meses contados a partir del 31 de diciembre de la presente anualidad hasta el 31 de agosto del 2023, teniendo en cuenta la prórroga del contrato como un elemento esencial para el cumplimiento del objeto contractual y los fines del estado.
- 1) Así mismo, es necesario que dando aplicación la entidad adicione al valor del contrato la suma de TRES MIL QUINIENTOS VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$3.526.474.647) M/CTE , en razón a que la ejecución de mayores cantidades de obra no fueron contempladas en la etapa de prefactibilidad del proyecto, pero son necesarias dada la naturaleza del contrato, como quiera que sin la realización de las actividades de qué trata el punto 8 del presente escrito no es posible ejecutar el objeto contractual para el cual hemos sido contratados por la entidad, pues las



actividades contractuales dependen estrictamente de la realización de aquellas que no fueron contempladas previamente.

Lo anterior teniendo en cuenta la procedencia de las modificaciones al plazo contractual y valor del contrato consignadas en nuestra legislación, así pues, me permito fundamentar el presente escrito de la siguiente forma:

1. Del plazo del contrato

El Estatuto de la Contratación Estatal consagró la posibilidad de realizar modificaciones a las condiciones contractuales con fundamento en la necesidad de salvaguardar el interés general y los fines del estado. Fines e intereses que se encuentran inmersos en toda obra pública, que en el presente caso, se advierte con la debida ejecución de las actividades de mantenimiento general de la infraestructura física de los establecimientos penitenciarios y carcelarios a cargo del INPEC.

En relación con este punto la Corte Constitucional ha señalado:

“Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato”¹.

En efecto, el artículo 16 de la Ley 80 de 1993 estableció la posibilidad de suscribir modificaciones al contrato con la finalidad de evitar la paralización o la afectación grave del servicio público que se deba satisfacer con el proyecto. En ese orden de ideas, teniendo en cuenta las circunstancias establecidas en el primer acápite del presente documento, en donde se pudo evidenciar la insuficiencia del plazo contractual para un adecuado cumplimiento de las actividades contractuales, la prórroga del plazo contractual resulta un valioso instrumento para el cumplimiento del interés general inmerso en el contrato de la referencia.

Por consiguiente, en cumplimiento de dicho principio y teniendo en cuenta que nos encontramos en la tapa contractual oportuna, así como en el momento justo para realizar una modificación al plazo contractual y que no se vea afectado el cumplimiento de los fines estatales, la solicitud de prórroga del contrato se encuentra plenamente acreditada.

¹ Sobre la naturaleza instrumental del contrato para alcanzar los fines propios del estado social de derecho, ver la sentencia C-932 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado sobre el plazo contractual lo siguiente:

“Por otra parte, la prórroga del plazo de los contratos tiene el sustento jurídico de que el plazo no constituye un elemento de la esencia de los contratos a que alude el artículo 1501 del Código Civil y, por tanto, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues no es una de ‘... aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente’. Tampoco es un elemento de la naturaleza del contrato, esto es el que, no siendo esencial en él, se entiende pertenecerle sin la necesidad de una cláusula especial, dado que si no se pacta, no existe norma legal que lo establezca. El plazo es, por tanto, un elemento accidental del contrato en razón a que, en los términos del mismo artículo, ni esencial ni naturalmente le pertenece a éste, y se le agrega por medio de cláusulas especiales, es decir que no es necesario para la formación del acto ni se sobreentiende como integrante de él”².

De lo anterior se desprende que, la suscripción de un acuerdo modificatorio del plazo contractual constituye una prerrogativa en cabeza de las partes contractuales que no desnaturaliza el contrato ni su objeto, por lo tanto, se basa solamente en la necesidad del proyecto y la voluntad de las partes de novar el plazo contractual.

“La prórroga constituye un valioso instrumento para la administración, por cuanto pueden existir eventos en los que la continuidad y eficiencia en la prestación del servicio público hagan aconsejable la extensión del plazo inicial del respectivo contrato.

“no puede desconocerse que la prórroga de los contratos...puede ser aconsejable para la administración desde el punto de vista técnico y financiero. Por ello, la entidad competente debe contar la posibilidad de evaluar los beneficios que produciría para el Estado y para el interés público la ampliación del término inicial del contrato”³

Así las cosas, y toda vez que teniendo en cuenta las condiciones actuales del proyecto, resulta necesario la prórroga del plazo de ejecución y adición presupuestal del CONTRATO NO. USPEC-CTO-314-2022 con la finalidad de ejecutar en debida forma el mantenimiento de los establecimientos penitenciarios de la USPEC, lo anterior, pues la intención de las partes

² Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 24 de agosto de 2005, rad. 11001-03-28-000-2003-00041-01(3171)A, C.P. Darío Quiñones Pinilla.

³ Consejo de Estado, sentencia del 18 de enero de 2012. C.P. OLGA MÈLIDA VALLE DE LA HOZ.



es la adecuada ejecución del objeto contractual, que teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 1618 del Código Civil, es prevalente.

2. De la ecuación económica del contrato

Ahora bien, desde lo atinente al factor económico del contrato que justifica la adición presupuestal de TRES MIL QUINIENTOS VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$3.526.474.647) M/CTE por concepto del necesario desarrollo de mayores cantidades de obra a efectos de ejecutar a cabalidad y a entera satisfacción el contrato NO. USPEC-CTO-314-2022, suscrito entre la USPEC y el CONSORCIO OBRAS MG, es necesario que el extremo contratante, dé aplicación a lo consignado en el inciso segundo del artículo 27 de la Ley 80 de 1993, y en consecuencia proceda a efectuar la adición presupuestal requerida.

Nótese como la ley 80 de 1993, estableció en favor del contratista el derecho y/o la garantía de recibir la remuneración pactada en el contrato cuya finalidad consiste en la realización de los fines esenciales del Estado de conformidad con el artículo 2 de la citada ley, fundamentado en los artículos 1 y 2 de la Constitución Política en armonía con los principios orientadores del sistema jurídico establecidos en el artículo 209 de la misma norma.

Con base en lo anterior, es menester precisar que el artículo 27 de la ley 80 de 1993, establece una regla de fin en cabeza del extremo contratante toda vez que le impone el “deber” de conservar la equivalencia entre derechos y obligaciones del contratista, dicha equivalencia es definida como Ecuación Contractual, sobre la cual, el Contratante esta llamado a mantener su equilibrio o equivalencia y en caso de rompimiento, debe reestablecerlo en el menor tiempo posible.

Así pues, de conformidad con la norma antes señalada, es requisito sine qua non que, para el reconocimiento y pago de cuantías, condiciones y formas de pago de gastos adicionales, las partes suscriban los acuerdos y pactos necesarios, sobre los cuales, la entidad debe ajustar dicha cancelación a las disponibilidades de la apropiación presupuestal de que trata el numeral 14 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, puesto que:

“(…) En todo caso, las entidades deberán adoptar las medidas necesarias que aseguren la efectividad de estos pagos y reconocimientos al contratista en la misma o en la siguiente vigencia de que se trate.”

CONSORCIO OBRAS MG



Al respecto, el numeral 14 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 advierte que: “ Las entidades incluirán en sus presupuestos anuales una apropiación global destinada a cubrir los costos imprevistos (...) que se originen en la revisión de los precios pactados por razón de los cambios o alteraciones en las condiciones iniciales de los contratos por ellas celebrados. ”

La consecuencia de lo anterior en el ámbito jurídico-legal es que la ruptura de la ecuación contractual del contrato estatal da lugar a la obligación de reestablecer el equilibrio por parte del Contratante; para lo cual, en el artículo 4 de la Ley 80 de 1993, la ley determina una forma que se refiere al procedimiento y a los plazos para que esta obligación se haga efectiva de lo contrario, puede dar lugar a la búsqueda de una indemnización que equivalga o corresponda al restablecimiento del derecho en el sentido de reparar al contratista por los perjuicios injustamente causados.

Al caso en concreto, como quiera que el interés principal de esta figura plural es salvaguardar y conservar el negocio suscrito con la USPEC y cumplir con los fines para los cuales hemos sido contratados, es menester que el factor económico del contrato no se vea perjudicado y/o afectado a futuro por factores externos a las competencias de este contratista, como son las mayores cantidades de obra requeridas para poder ejecutar el contrato pues, se prevé que de no realizar la adición presupuestal en este momento del contrato, a futuro puede recaer sobre el Consorcio la obligación de soportar gastos atinentes a las mayores cantidades de obra, que en todo caso afectarían la utilidad que se proyecta recibir, puesto que, como se indicó anteriormente, de estas obras dependen las actividades contractuales que contempla el mentado contrato, por lo que, es evidente que son totalmente necesarias para la ejecución a entera satisfacción de la obra contratada.

Así las cosas, nos permitiremos reiterar la necesidad, conducencia y utilidad de la adición presupuestal dadas las condiciones exógenas que rodean el presente negocio jurídico las cuales son necesarias para la ejecución del objeto contractual decantadas a lo largo del presente escrito.

En mérito de lo expuesto anteriormente es evidente que la solicitud de prórroga y adición del contrato se realiza con la finalidad de un adecuado cumplimiento de las actividades contractuales, el cumplimiento del interés general y los fines del estado, que, en el presente caso, se acreditan mediante la correcta ejecución de las actividades de mantenimiento general recurrente de la infraestructura física de los establecimientos penitenciarios y carcelarios a cargo del INPEC por lo que es imperioso que la entidad tenga en cuenta las modificaciones

Dirección: Carrera 8 # 12-21 Of 1201

Teléfono: 3133876020

Correo electrónico:

miagrupopresarial@gmail.com Bogotá D.C -

Colombia



pertinentes a efectos de conservar el negocio jurídico que nos atañe y así mismo poder ejecutarlo de la manera propicia, razón por la cual, nos permitimos realizar la siguiente:

SOLICITUD

1. Solicito comedidamente la valoración y revisión de la pertinencia, conducencia y utilidad de la prórroga del plazo de ejecución del CONTRATO NO. USPEC-CTO-314-2022 y la adición del presupuesto.
2. Ibidem, para dar cumplimiento a los alcances contractuales establecidos en el anexo técnico y conforme a las visitas realizadas a cada uno de los establecimientos, solicito que el plazo del CONTRATO NO. USPEC-CTO-314-2022 sea prorrogado por un término de seis (6) meses, contados a partir del 31 de diciembre del 2022 hasta el 30 de junio de 2022.
3. Que, se reconozca e incorpore al valor del CONTRATO NO. USPEC-CTO-314-2022 una adición presupuestal equivalente a TRES MIL QUINIENTOS VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$3.526.474.647)

Anexo: Se adjunta balance de mayores y menores cantidades, como soporte a la solicitud de adición presupuestal.

Cordialmente

MATEO LUZARDO VILLAMIZAR
Representante Legal
Consortio MG Regional Central